

Comunidad Autónoma de la Región de Murcia Consejería de Educación y Cultura (C.A. Región de Murcia)

Orden de 15 de febrero de 2007, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se modifica el texto de la Orden de 22 de noviembre de 2004, por la que se regulan la composición y el procedimiento de elección de los Consejos Escolares de los centros privados concertados.

Vigencia desde: 27-3-2007

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (B.O.E. de 4 de mayo), establece el marco general de los distintos aspectos del sistema educativo, basándose para ello en tres principios fundamentales. El primero consiste en la exigencia de proporcionar una educación de calidad a todos los ciudadanos de ambos sexos. El segundo recoge la necesidad de que todos los componentes de la comunidad educativa colaboren para conseguir ese objetivo tan ambicioso. Y el tercer principio que inspira la Ley consiste en un compromiso decidido con los objetivos educativos planteados por la Unión Europea para los próximos años.

El segundo de los principios se desarrolla en el Título V de la Ley, dedicado a la participación, autonomía y gobierno de los centros, y en el apartado 1 del art. 118 se establece que «la participación es un valor básico para la formación de ciudadanos autónomos, libres, responsables y comprometidos con los principios y valores de la Constitución». De igual forma, en el apartado 3 de este artículo, se establece que «las Administraciones educativas fomentarán, en el ámbito de su competencia, el ejercicio efectivo de la participación de alumnado, profesorado, familias y personal de administración y servicios en los centros educativos».

Como consecuencia de lo anterior, en el apartado 2 del art. 119 de la Ley sobre la participación en el funcionamiento y el gobierno de los centros públicos y privados concertados, se establece que la comunidad educativa participará en el gobierno de los centros a través del Consejo Escolar, y en su apartado 6 se confirma que el Consejo Escolar es un órgano colegiado de gobierno de los centros.

Mediante Orden de 22 de noviembre de 2004, publicada en el B.O.R.M. de 7 de diciembre, esta Consejería reguló la composición y el procedimiento de elección de los Consejos Escolares de los centros privados concertados, según lo establecido en la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación.

La citada Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación ha sido derogada por la disposición derogatoria única de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, por lo que debe adaptarse el contenido de la Orden de 22 de noviembre de 2004 a lo dispuesto en esta última Ley, recogiendo en este caso lo establecido en la disposición final primera, en sus apartados 8 y 9 por los que se modifican los arts. 56.1 y 57 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

En virtud de lo anterior, a propuesta de la Dirección General de Enseñanzas Escolares, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 25.4 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (B.O.R.M. de 30 de diciembre de 2004), y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 81/2005, de 8 de julio (B.O.R.M. del 19), por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación y Cultura y en el Decreto 18/2005, de 9 de septiembre (B.O.R.M. del 17), y de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo Escolar de la Región de Murcia, en su sesión de fecha 23 de enero de 2007,

DISPONGO:

ARTÍCULO ÚNICO. MODIFICACIÓN DE LA ORDEN DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2004, POR LA QUE SE REGULAN LA COMPOSICIÓN Y EL PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN DE LOS CONSEJOS ESCOLARES DE LOS CENTROS PRIVADOS CONCERTADOS

1. El art. 1 de la Orden de 22 de noviembre de 2004 [EDL 2004/173820](#), queda redactado de la siguiente manera:

La presente Orden tiene por objeto regular la composición y el proceso de elección de los miembros del Consejo Escolar como órgano colegiado de gobierno de los centros privados concertados, dependientes de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

2. El art. 2 de la Orden de 22 de noviembre de 2004 [EDL 2004/173820](#), queda redactado de la siguiente manera:

1. De acuerdo con la redacción dada por el apartado 8 de la disposición final primera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, al art. 56.1 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, el Consejo Escolar de los centros privados concertados estará constituido por:

- a) El Director.
- b) Tres representantes del titular del centro.
- c) Un concejal o representante del Ayuntamiento en cuyo término municipal se halle radicado el centro.
- d) Cuatro representantes de los profesores.
- e) Cuatro representantes de los padres o tutores de los alumnos, elegidos por y entre ellos.
- f) Dos representantes de los alumnos elegidos por y entre ellos, a partir del primer curso de educación secundaria obligatoria.
- g) Un representante del personal de administración y servicios.
- h) En los centros específicos de Educación Especial y en aquellos que tengan aulas especializadas, formará parte también del Consejo Escolar un representante del personal de atención educativa complementaria.

2. Una vez constituido el Consejo Escolar del centro, éste designará una persona que impulse medidas educativas que fomenten la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres.

3. De los representantes de los padres y madres de los alumnos que componen el consejo escolar, uno de ellos será designado, en su caso, por la asociación de padres de alumnos legalmente constituida que sea la más representativa en el centro al contar con mayor número de asociados.

Cuando no exista propuesta de designación por parte de la mencionada asociación o cuando el centro no tenga asociación, el puesto vacante será ocupado por el candidato no electo que ocupe el primer lugar en la lista de suplentes para futuras sustituciones.

4. Los alumnos del tercer ciclo de Educación Primaria podrán participar en el consejo escolar en los términos que establezca el Proyecto Educativo del centro.

5. Los centros privados concertados podrán establecer en sus Reglamentos de Régimen Interior, que no podrá ser elegido miembro del consejo escolar un alumno que haya sido objeto de sanción por conductas gravemente perjudiciales para la convivencia del centro, durante el curso en que tenga lugar la celebración de las elecciones.

6. En el caso de centros que impartan, al menos dos familias profesionales o en los que, al menos, el 25 por ciento del alumnado esté cursando enseñanzas de Formación Profesional Específica, se podrá incorporar al consejo escolar un representante propuesto por la organización empresarial o institución laboral más representativa en el ámbito de acción del centro, con voz pero sin voto.

7. A las deliberaciones del consejo escolar del centro podrán asistir, con voz pero sin voto, siempre que sean convocados para informar sobre cuestiones de su competencia, los demás órganos unipersonales de acuerdo con lo que establezca el reglamento de régimen interior.

3. El art. 3 de la Orden de 22 de noviembre de 2004 [EDL 2004/173820](#), queda redactado de la siguiente forma:

De conformidad con el art. 57 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, en la redacción dada por el apartado 9 de la disposición final primera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, corresponde al Consejo Escolar de los centros privados concertados:

- a) Intervenir en la designación y cese del director del centro, de acuerdo con el art. 59 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, de acuerdo con la redacción dada por el apartado 7 de la Disposición Final Primera de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre.

- b) Intervenir en la selección y despido del profesorado del centro, conforme al art. 60 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, de conformidad con la redacción dada al mismo en el apartado 7 de la Disposición Final Primera de Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre.
- c) Participar en el proceso de admisión de alumnos, garantizando la sujeción a las normas sobre el mismo.
- d) Conocer la resolución de conflictos disciplinarios y velar porque se atengan a la normativa vigente. Cuando las medidas disciplinarias adoptadas por el director correspondan a conductas del alumnado que perjudiquen gravemente la convivencia del centro, el Consejo Escolar, a instancia de padres o tutores, podrá revisar la decisión adoptada y proponer, en su caso, las medidas oportunas.
- e) Aprobar, a propuesta del titular, el presupuesto del centro en lo que se refiere tanto a los fondos provenientes de la Administración como a las cantidades autorizadas, así como la rendición anual de cuentas.
- f) Aprobar y evaluar la programación general del centro que con carácter anual elaborará el equipo directivo.
- g) Proponer, en su caso, a la Administración la autorización para establecer percepciones a los padres de los alumnos por la realización de actividades escolares complementarias.
- h) Participar en la aplicación de la línea pedagógica global del centro y elaborar las directrices para la programación y desarrollo de las actividades escolares complementarias, actividades extraescolares y servicios escolares, así como intervenir, en su caso, en relación con los servicios escolares, de acuerdo con lo establecido por las administraciones educativas.
- i) Aprobar, en su caso, a propuesta del titular, las aportaciones de los padres de los alumnos para la realización de actividades extraescolares y los servicios escolares cuando así lo hayan determinado las administraciones educativas.
- j) Establecer los criterios sobre la participación del centro en actividades culturales, deportivas y recreativas, así como en aquellas acciones asistenciales a las que el centro pudiera prestar su colaboración.
- k) Establecer relaciones de colaboración con otros centros, con fines culturales y educativos.
- l) Aprobar, a propuesta del titular, el reglamento de régimen interior del centro.
- ll) Supervisar la marcha general del centro en los aspectos administrativos y docentes.
- m) Proponer medidas e iniciativas que favorezcan la convivencia en el centro, la igualdad entre hombres y mujeres y la resolución pacífica de conflictos en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social.

4. El art. 6, en su apartado 2 [EDL 2004/173820](#), queda redactado de la siguiente forma:

2. El consejo escolar se renovará por mitades cada dos años de forma alternativa, afectando la primera renovación parcial en primer lugar a aquellos representantes de cada sector que hubieran obtenido menos votos en la elección anterior y en segundo lugar a aquellos representantes que agoten el período máximo de cuatro años de su mandato. En caso de empate entre dichos representantes, se verá afectado por la renovación el que resulte del sorteo público organizado al efecto por el titular del centro.

El representante del Ayuntamiento en cuyo municipio se halle radicado el centro, el representante designado por la asociación de padres de alumnos más representativa del centro o de quien lo sustituya y el representante propuesto, en su caso, por la organización empresarial más representativa en el ámbito de acción del centro, no formarán parte de ninguna de las dos mitades, ya que sus puestos serán renovados cada dos años. Cada una de estas mitades de los miembros electos del consejo escolar a los efectos de renovaciones parciales estará configurada del siguiente modo:

a) Primera mitad

- Dos representantes del titular del centro.
- Dos representantes de los profesores.
- Un representante de los padres.

- Un representante de los alumnos.

b) Segunda mitad

- Un representante del titular del centro.

- Dos representantes de los profesores.

- Dos representantes de los padres.

- Un representante de los alumnos.

- El representante del personal de administración y servicios.

- El representante del personal de atención educativa complementaria.

5. Se introduce un nuevo apartado 6 en el art. 13 [EDL 2004/173820](#), pasando el actual apartado 6 a numerarse como apartado 7 [EDL 2004/173820](#). El texto del nuevo apartado 6 es el siguiente:

6. En el caso de que los padres y madres de alumnos opten por entregar el voto en la secretaría del centro, éste deberá reunir las características descritas en el apartado 2 de este artículo y deberá ser entregado, como máximo hasta el día anterior al previsto para la votación, al Director o Secretario del centro, que deberán expedir un recíbil del mismo como justificante de la entrega. Los votos así depositados serán entregados a la Junta Electoral, que los custodiará hasta su entrega a la mesa electoral correspondiente antes de la hora señalada para el cierre de la votación, junto con una relación en la que figuren los nombres y apellidos de los votantes por esta modalidad.

6. El art. 14, en su apartado 1 [EDL 2004/173820](#), queda redactado de la siguiente forma:

1. En la primera constitución y siempre que se produzca una renovación parcial del Consejo Escolar, la Junta Electoral solicitará a la titularidad del centro, al Ayuntamiento en cuyo municipio se halle radicado el centro, a la asociación de padres de alumnos más representativa en el centro y, si procede, a la organización empresarial o institución laboral más representativa en el ámbito de acción del mismo, la designación de los representantes respectivos para formar parte del Consejo Escolar.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Se incluye un nuevo Anexo II que sustituye al incluido en la Orden de 22 de noviembre de 2004 [EDL 2004/173820](#).

ANEXO

ANEXO II

(MODELO OMITIDO EN ESTA EDICIÓN)